

Cuernavaca, Morelos; a siete de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **818/2021-4-13**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, hecha valer por la demandada **XXX XXX XXXX**, en los autos del juicio Ordinario Civil sobre acción REIVINDICATORIA promovido por **XXX XXX XXXX** contra **XXX XXX XXXX**, en el expediente civil 295/2021-2; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, **XXX XXX XXXX**, demandó de **XXX XXX XXXX**, las siguientes pretensiones:

A) *La declaración en sentencia ejecutoriada en el sentido de que soy propietario del bien inmueble identificado como XXX XXX XXXX.*

B) *La desocupación y entrega física y real, material y jurídica que deberá hacer la demandada del inmueble mencionado en el inciso que antecede con sus frutos y accesorios al suscrito.*

C) *El pago de frutos civiles consistentes en:*

I. *El pago de renta mensual que a juicio de peritos determine que se originó a partir del*

cuatro de diciembre del 2020, hasta la culminación del presente juicio.

II. El pago que a juicio de peritos determinen por concepto de deterioro del bien inmueble motivo del presente juicio, sufrido a consecuencia de la indebida ocupación por la demandada.

D) El pago de daños y perjuicios causados al suscrito por la indebida ocupación de la demandada del inmueble motivo del presente juicio.

E) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio...”

2.- Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo de diez días diera contestación a la misma.

3.- Por auto de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno¹, se tuvo por presentada a la demandada XXX XXX XXXX dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZON DE LA MATERIA, admitiéndose a trámite y remitiéndose testimonio de las actuaciones, al superior jerárquico para la substanciación y resolución correspondiente.

4.- Mediante acuerdo de trece de diciembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Alzada el oficio 3014, suscrito por la Jueza

¹ Foja 86 del testimonio del expediente principal.

Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por medio del cual remite testimonio en copia certificada del expediente 295/2021-2, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria en comento.

5.- Por auto de dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, dictado por esta superioridad, se ordenó avocarse al conocimiento del asunto para la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada.

Así también, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos que regula el dispositivo 43 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en donde las partes podrían ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la incompetencia que se pretende resolver y realizar los alegatos respectivos.

6.- Por auto de diecisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvo a ambas partes ofreciendo pruebas las cuales se admitieron sin ser el caso de dar vista a las partes, por ya ser de su conocimiento y obrar en el expediente de origen.

7.- Por auto de ocho de febrero del dos mil veintidós, se acordó que tomando en consideración que el diecinueve de enero del presente año se

celebró pleno extraordinario y en el mismo los Magistrados por unanimidad decidieron suspender las labores del Tribunal del veinte al veintiocho de enero del año en curso y por consiguiente la suspensión de los plazos y términos legales con la finalidad de evitar la propagación y dispersión del virus SARS-CoV2 y la enfermedad del COVID-19, en su variante Ómicrom; por lo que se dejó sin efectos la celebración de la audiencia señalada para el día veintiuno de enero de este año y toda vez que en acuerdo 044/22 los Magistrados integrantes del H. Pleno, tomaron la determinación de reanudar las labores, se señaló de nueva cuenta las diez horas del día veintitrés de febrero del año en curso, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que no fue posible su desahogo en la fecha indicada por encontrarse pendiente el informe de autoridad a cargo de XXX XXX XXXX.

8.- Por acuerdo de fecha once de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por la XXX XXX XXXX, teniéndosele por hechas sus manifestaciones.

9.- El quince de marzo del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, haciéndose constar la incomparecencia de ambas partes, actora y demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y, en virtud

de no encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos y ante la incomparecencia de las partes, se les tuvo por precluido su derecho para alegar; luego, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para resolver el presente asunto; resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA.

Refiere la excepcionista, esencialmente, como fundamento de su excepción de incompetencia, lo siguiente:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DE ESTE H. TRIBUNAL POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA.

Se funda en el principio que sostiene que, toda demanda debe interponerse ante el juez competente, con lo cual se anuncia la existencia de un requisito de admisibilidad de la pretensión, al ser propuesta ante una jurisdicción equivocada, siendo entonces la competencia el límite de la jurisdicción. La competencia en razón de la materia es determinada por la Ley y no por voluntad de las partes, aunado al principio que alude que, toda persona debe ser juzgada por el juez natural de la causa, y ya que el inmueble en disputa se encuentra dentro del XXX XXX XXXX (sic), hago valer mi derecho de excepción de incompetencia por materia, debido a que la autoridad que conoce de estos asuntos lo es el Tribunal Unitario Agrario de Cuautla, Morelos, pues el inmueble con número XXX XXX XXXX, se encuentra dentro de los registros realizados por el Registro Agrario Nacional documental que ofreceré a su Señoría a la brevedad posible, sin más impedimentos que los propiciados por la contingencia sanitaria a nueve mundial que vivimos hoy en día. De esta manera el artículo 43 de la Ley Agraria, nos indica: Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, y con fundamento en los artículos 257 y 41 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, opongo esta excepción de incompetencia por declinatoria por lo que pido a su Señoría se abstenga del conocimiento del presente juicio, por ser ámbito de materia agraria, y remita los autos a la autoridad que considere competente, declarándolo así en resolución debidamente fundada y motivada y enviando los autos originales al superior jerárquico...”

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA** hecha valer por la parte

demandada XXX XXX XXXX, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer plano, el marco normativo que rige a la excepción en análisis, se prevé en los artículos **41, 43 y 257** del Código Procesal Civil vigente, estipulan:

“ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento”.

“ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los

órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.

“ARTICULO 257.- Contrapretensión de incompetencia. *La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código”.*

Ante el contexto planteado, habremos de exponer que la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse aún de oficio.

Aunado a lo anterior, explicaremos que existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: *a) por materia; b) por la cuantía; c) por el grado y, d) por el territorio.*

El criterio por materia, que es el que nos ocupa en el presente fallo, se basa en el contenido

de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido al proceso conforme a su naturaleza jurídica.

Ahora bien, se desprende de autos que la excepcionista **XXX XXX XXXX**, hace valer la incompetencia por declinatoria en razón de la materia, pues refiere que la autoridad competente lo es el Tribunal Unitario Agrario de Cuautla, Morelos, pues el inmueble con número **XXX XXX XXXX**, se encuentra dentro de un núcleo ejidal; ofreciendo como pruebas para demostrar su dicho la siguiente:

- Informe de autoridad del **XXX XXX XXXX**.
- La Presuncional legal y humana.

Por su parte, el actor **XXX XXX XXXX**, refirió que la excepción formulada por la demandada, es improcedente, y, en su caso serán valoradas al estudiarse el fondo del presente asunto.² Ofreciendo como pruebas para demostrar su dicho, las siguientes documentales³:

- Documental pública consistente en la Escritura Pública **XXX**, libro **XXX**,

² Foja 94 del testimonio del expediente principal.

³ Fojas 17 y 18 del testimonio del expediente principal.

página XXX, tirada ante la fe de XXX
XXX XXXX, la cual obra en autos del
cuaderno principal en copia certificada.

- Documental pública consistente en
Certificados de libertad de gravamen de
fecha XXX XXX XXXX y XXX XXX
XXXX expedidos por XXX XXX XXXX,
que corren agregados al testimonio de
la escritura pública que anexó a su
escrito inicial de demanda en la que
consta que el inmueble identificado
como lote XXX, de la manzana XXX,
zona XXX, perteneciente a XXX XXX
XXXX, está inscrito a nombre de XXX
XXX XXXX, desde el día XXX XXX
XXXX, con folio electrónico inmobiliario
número XXX XXX XXXX
- La Presuncional en su doble aspecto.
- La Instrumental de actuaciones.

Ahora bien, por cuanto al **informe de
autoridad**, ofrecido por la excepcionante a cargo de
XXX XXX XXXX, mismo que obra agregado a foja
42 del presente toca, al cual se le concede pleno
valor probatorio 491 del Código Procesal Civil,
mismo que resulta eficaz para acreditar que el

inmueble objeto del presente juicio, no se encuentra dentro del poligonal de algún núcleo agrario, por lo que en ese preámbulo, ese Órgano Registral precisó que carece de información nominativa respecto a los titulares y poseedores del mismo, no omitiendo mencionar que dicho predio fue objeto de EXPROPIACIÓN A FAVOR DE CORETT (hoy INSUS), con lo que se deduce que el mismo se encuentra dentro del comercio y pertenece a la propiedad privada.

Aunado a lo anterior, atento al principio de exhaustividad que, debe caracterizar a toda sentencia, se considera oportuno valorar la documental privada que corre agregada a fojas dieciséis del toca en que se actúa, medio de convicción ofertado por la parte demandada, **XXX XXX XXXX**, sin embargo la misma carece de eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Civil en vigor, al tratarse de una impresión digital que no aporta elemento alguno para determinar si el inmueble objeto de la acción, se encuentra dentro del polígono ejidal como lo refiere la excepcionista, aunado a que confrontándola con el informe de autoridad del **XXX XXX XXXX**, antes valorado, del enlace interior, así como la presunción legal, se llega a la válida conclusión de que el multicitado inmueble, no forma parte de algún núcleo agrario o ejidal.

Respecto a las pruebas ofertadas por el actor consistentes en la escritura pública número XXX, libro XXX, página XXX y Certificados de libertad de Gravamen de fecha XXX XXX XXXX, expedidos por XXX XXX XXXX, documentales públicas que obran en autos del expediente principal a fojas 10 y 51, razón por la cual, ha lugar a concederles pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los ordinales 437 y 491 del Código Adjetivo de la materia; pues se trata de copias certificadas, debidamente firmadas y selladas por el servidor público que las emitió; mismas que son eficaces, para demostrar y corroborar que, el inmueble que se pretende reivindicar, se encuentra sujeto al régimen de propiedad privada y no forma parte del régimen ejidal, ni está sujeto al ámbito de la materia agraria toda vez que el mismo fue expropiado a favor de XXX XXX XXXX, lo que originó el traslado del dominio que se encuentra plasmado en la citada escritura pública, del cual además existe antecedente en el XXX XXX XXXX; acto administrativo que, sin prejuzgar la procedencia de la acción confirma que contrario a lo afirmado por la demandada el inmueble se encuentra dentro del comercio y la propiedad privada.

Por los razonamientos expuestos con anterioridad, se declara **INFUNDADA LA**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA hecha valer por la demandada XXX XXX XXXX, en consecuencia, por tanto, que, la **Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para seguir conociendo del juicio, en el que se ventila la acción REIVINDICATORIA, promovida por XXX XXX XXXX contra XXX XXX XXXX, en el expediente civil 295/2021-2, hasta su conclusión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como el 105, 106, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA** planteada por la demandada **XXX XXX XXXX**, por las consideraciones expuestas en este fallo; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se declara que el Juez competente para conocer del juicio Ordinario Civil sobre acción **REIVINDICATORIA,**

promovido por XXX XXX XXXX contra XXX XXX XXXX, en el expediente civil 295/2021-2, sigue siendo la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, hasta su conclusión.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, lo aquí resuelto, devolviéndose el testimonio correspondiente. Asimismo, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de pleno de once de febrero de dos mil veintidós; y, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.

TOCA CIVIL NÚM. 818/2021-4-13
EXP. CIVIL NÚM. 295/2021-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 818/2021-4-13, expediente número 295/2021-2.